



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 804 -2014/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 04 SEP 2014

VISTO: El Informe N° 254-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ., con Proveído N° 970506, Opinión Legal N° 233-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb., y demás documentación que se adjunta a dieciséis (16) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, dispone que: "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad";

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 dispone que: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos", que la ley franquea, siendo los mencionados recursos: reconsideración, apelación y el de revisión, al respecto, en el inciso 206.2 de la norma acotada, señala que: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión";

Que, asimismo, el artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario señalar que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamental de puro derecho, por lo que se concluye que con el recurso de apelación se busca una revisión del órgano inmediatamente superior al que emitió el acto administrativo materia de impugnación;

Que, en mérito a lo antes expuesto, mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2014, el administrado Tito Monico Travezaño Ruiz, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 506-2014/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 22 de julio de 2014, expedido por la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, a través del cual le otorgó por única vez asignación por cumplir 30 años de servicios, ascendente a la suma de S/. 403.98 (Cuatrocientos Tres con 98/100 Nuevos Soles), equivalente a tres (03) Remuneraciones Totales percibidas en abril de 2014, argumentando que mediante Ordenanza Regional N° 177-GOB.REG.HVCA/CR, de fecha 01 de junio de 2011, se considera la remuneración total como base de cálculo para el pago de subsidio por fallecimiento gastos de sepelio y luto, bonificaciones por 20, 25 y 30





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 804 - 2014 / GOB.REG-HVCA / GGR

Huancavelica, 04 SEP 2014

años de servicio; asimismo señaló que el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, de fecha 22 de diciembre de 2012, no puede dejar sin efecto al Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, así como a la Ley N° 27867, por jerarquía normativa y especialidad;

Que, sin embargo, se advierte que la Oficina Regional de Administración, procedió a otorgar al recurrente el beneficio por haber cumplido 30 años de servicios oficiales, equivalente a tres remuneraciones totales, ascendiente a la suma de S/. 403.98 (Cuatrocientos Tres con 98/100 Nuevos Soles), en mérito a lo dispuesto por la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC e Informe Legal N° 524-2012-SERVIR-PCM, por lo que dicho beneficio otorgado se encuentra dentro de los parámetros legales citados;

Que, para mayor abundamiento sobre lo antes expuesto, el Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, ha establecido como precedente administrativo vinculante y de observancia obligatoria el tema relativo a la aplicación de la REMUNERACIÓN TOTAL, para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado, según el Decreto Supremo N° 051-91-PCM "está constituida por la remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley"; leyes que han sido precisados por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR a través del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR-PCM, de fecha 21 de diciembre de 2012, en el cual se ha establecido los conceptos base de cálculo para los beneficios establecidos en el Decreto legislativo N° 276, el mismo que ha sido invocado por la Oficina Regional de Administración;

Que, al emitirse una directriz resolutive que determina con carácter general y obligatorio la forma del cálculo del beneficio reclamado, resulta necesario precisar que el pago por el beneficio de haber cumplido 30 años de servicios oficiales al Estado, se calculan sobre la base de la remuneración mensual total de los trabajadores, conforme a lo realizado por la Oficina Regional de Administración, por cuanto se ha reconocido al recurrente tres remuneraciones totales, siendo inequívoco lo argumentado por el impugnante;

Que, consecuentemente y por los fundamentos expuestos, el recurso administrativo de apelación formulado por don Tito Monico Travezaño Ruiz, contra la Resolución Directoral Regional N° 506-2014/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 22 de julio de 2014, deviene en INFUNDADO, quedando agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el artículo 218° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

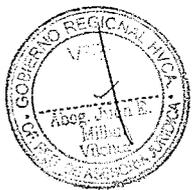
Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don **TITO MONICO TRAVEZAÑO RUIZ**, contra la Resolución Directoral Regional





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 804 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 SEP 2014

Nº 506-2014/GOB.REG.HVCA/ORA., de fecha 22 de julio de 2014, sobre pago de bonificación por haber cumplido 30 años de servicios al Estado, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina Regional de Administración e Interesado, para los fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Ing. Ciro Soldevilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL

FHCHC/cjmm

